



**Mi Universidad**

## **Mapa Conceptual**

*Nombre del Alumno: Guillermina Jiménez Sánchez*

*Nombre del tema: Teoría General del Proceso y Jurisdicción y Competencia*

*Parcial: primero*

*Nombre de la Materia: Teoría General del Proceso*

*Nombre del profesor: David Armando Hernández Cruz*

*Nombre de la Licenciatura: En Derecho*

*Cuatrimestre: 3er Cuatrimestre*

# Teoría General del Proceso.

## I.1 Derecho sustantivo e instrumental

Son normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquellas cuando incurran en incumplimiento.

Estas normas, por ejemplo; **1.- determinan** cuáles son los derechos y las obligaciones de las partes en un contrato de compraventa, en un contrato de arrendamiento o en otros contratos o actos jurídicos; señalan qué personas tienen derecho a heredar, en caso de que el autor de la sucesión fallezca sin dejar testamento válido

Son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en tales procedimientos.

Derecho instrumental comprende todas las normas que regulan los procesos y procedimientos de creación y aplicación del derecho, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos.

## I.2 Derecho procesal.

En su sentido objetivo—son conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.

Estas se pueden clasificar, de acuerdo con el objeto inmediato de su regulación, en dos especies:

**a) Las normas procesales** en sentido estricto, que son aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso, y

Para Eduardo B. Carlos, "la ciencia del derecho procesal estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho".

**b) Las normas orgánicas,** que son las que establecen la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso jurisdiccional.

## I.3 Litigio.

Para Francesco Carnelut el litigio es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro".

El concepto de litigio es de gran importancia para el derecho:

Es útil para determinar cuándo un conflicto de intereses puede ser considerado un litigio y es susceptible, por tanto, de ser sometido al conocimiento y resolución del juzgador, a través de un proceso.

Las leyes procesales van a determinar cuándo existe litispendencia, es decir, cuándo hay un litigio pendiente de resolución por un juzgador, el cual no puede ser conocido por otro órgano jurisdiccional; cuándo existe conexidad en la causa, es decir, cuándo hay un litigio conexo a otro en virtud de la causa de pedir (causa petendi)

Este concepto sirve para delimitar materia, el contenido o el tema sobre el cual va a versar el proceso, pues el litigio es precisamente el objeto del proceso.

## I.4 La pretensión.

La pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico.

Cuando la pretensión se hace valer ante el juzgador, ella es un elemento de la acción, que se expresa precisamente en el primer acto con que esta se ejerce: **la demanda** o la imputación.

**En la demanda** o en la acusación la parte actora o la parte acusadora no se debe limitar a expresar "lo que pide" de la contraparte, sino que normalmente debe señalar también el fundamento de su petición.

Para que se admita la demanda es suficiente que en la misma se **expresen los fundamentos** (En el ordenamiento jurídico vigente.) de hechos y de derecho de la pretensión. La prueba de los hechos y la demostración de la aplicabilidad del derecho tendrán lugar en etapas posteriores del proceso.

La parte actora o la parte acusadora señalan su petición o reclamación específicas contra la otra parte. La pretensión, que en este supuesto tiene carácter procesal, va a quedar expresada en estos actos iniciales, pero la acción continuará ejerciéndose hasta que se dicte sentencia y se ejecute.

# Teoría General del Proceso.

2.- **Definen** qué actos u omisiones tienen carácter de delito y especifican la clase y los límites de las penas que se deben imponer a quienes incurrir en tales actos u omisiones, etcétera

Así como también en el derecho instrumental quedan incluidas tanto las normas que regulan el proceso jurisdiccional como las que disciplinan los procedimientos administrativo y legislativo

## I.5 Derecho constitucional sobre el proceso.

Establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones.

Desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional de Francia el 29 de agosto de 1789, quedaron trazadas las dos partes fundamentales que integrarían el contenido de las constituciones liberales

La parte que garantiza los derechos humanos recibe el nombre de **dogmática**; a la parte que regula la división de poderes se le denomina **orgánica**.

El concepto de garantías constitucionales es de carácter procesal y comprende todas las condiciones necesarias para el ejercicio y la defensa de los derechos humanos ante los tribunales, a través del proceso.

## I.6 Los derechos humanos y las garantías en la parte dogmática

Derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes.

El art. 17 constitucional, al paso que prohíbe la autotutela o autodefensa, establece el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela jurisdiccional: el derecho que toda persona tiene-os tribunales deben dictar sus resoluciones de manera imparcial

El párrafo segundo del art. 14 de la Constitución Política consigna el derecho de defensa en juicio o, como lo llamó Couture, el derecho procesal de defenderse.

Para solucionar este conflicto de intereses jurídicamente trascendente, como se puede deducir del concepto de Alcalá-Zamora, se clasifican en tres grandes grupos

## I.7 Medios de solución de controversias

### Autotutela

La autotutela o autodefensa consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno.

Lo que distingue a la autotutela son dos notas: en primer lugar, la ausencia de un tercero ajeno a las partes y, en segundo término, la imposición de la decisión por una de ellas a la otra.

El art. 17 de la CPEUM establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; y señala, asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Sancionado en el art 226 CPF.

### Autocomposición

La autocomposición es unilateral cuando es obra de una de las partes y bilateral cuando tiene su origen en ambas partes

La autocomposición no consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, sino, por el contrario, en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión a la de la contraparte.

Es claro que la renuncia a la pretensión propia o la sumisión a la de la contraparte, puede ser también el resultado de una negociación equilibrada que satisfaga, así sea limitadamente, los intereses de las dos partes en conflicto

### Heterocomposición

La solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia.

El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley.

## Desistimiento

Para Alcalá-Zamora, "la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción".

Demandado, en la contestación a la demanda, puede no solo oponer resistencia a la pretensión del actor, sino también, aprovechando la relación jurídica procesal establecida, formular, a su vez, su propia pretensión o reclamación contra la parte actora

El art. 34 del código civil federal distingue, con algunas confusiones terminológicas, dos tipos de desistimiento

a) El desistimiento de la acción (o de la pretensión), el cual corresponde al desistimiento descrito en los dos párrafos anteriores, pues "extingue (la acción) aun sin consentirlo el demandado"; por ello, este tipo de desistimiento proporciona una solución definitiva al litigio, ya que la parte actora no podrá ejercer de nuevo la acción desistida; y

b) El desistimiento de la demanda o de la instancia, que solo es una renuncia a los actos del proceso, por lo que deja a salvo la acción intentada, la cual podrá ser ejercida, de nueva cuenta, en un proceso posterior

## Allanamiento

En el derecho procesal la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante.

Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquella, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio.

El art. 274 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México dispone lo siguiente: "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio..."

## La transacción

de acuerdo con el art. 2944 del código civil del estado de México, "un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

La transacción es un medio autocompositivo bilateral, porque a través de ella las dos partes solucionan el litigio renunciando parcialmente a su respectiva pretensión y resistencia.

No pueden ser objeto de transacción, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) El estado civil de las personas;
- b) La validez del matrimonio;
- c) El delito;
- d) El derecho de recibir alimentos, y
- e) Los derechos que deriven de una sucesión futura o de un testamento antes de ser visto.

# Teoría General del Proceso.

## 1.8 Medios alternos de solución a controversias.

Tanto la tutela judicial como los MASC se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma finalidad, que es resolver las diferencias entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley del Estado Mexicano.

Así, el Estado dejó de tener el monopolio para dirimir las controversias.

De esta forma, la justicia alternativa resulta necesaria porque ofrece al justiciable diversas posibilidades para solucionar sus problemas, lo cual, en determinadas ocasiones, puede suponer una mejor solución que la que se pueda conseguir en la vía judicial.

## 1.9 Argumento constitucional

En el texto original de la Constitución adoptó el sistema de que los conflictos deben ser resueltos por autoridades. Estableció la regla de que ninguna persona podría hacerse justicia por sí misma y que los tribunales administrarían la iusticia.

La inclusión en la Constitución de los mecanismos alternativos de solución de controversias constituye también un paso para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos; y así convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado

Pero la función del conciliador se limita a proponer posibles soluciones, cuya adopción queda sujeta, en todo caso, a la voluntad de las partes. Estas pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliador. Por ello, en la conciliación, al igual que en la mediación, la solución del litigio depende, finalmente, de la voluntad de las partes.

## 1.10 Conciliación

La Conciliación es uno de los tres MASC, donde las partes involucradas son las dueñas de la solución del conflicto.

El tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias.

El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas.

Para que el conciliador pueda desempeñar eficientemente su función, es indispensable que conozca la controversia de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución.

## 1.11 Arbitraje

En esta especie el tercero –al que se denomina árbitro– no se limita a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, a la que se conoce como laudo.

Sin embargo, para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado, de común acuerdo, someterse a este medio de solución.

El árbitro no es autoridad, pues carece de coertio para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje, y de executio para ejecutar el laudo.

En ambos casos, el interesado tendrá que acudir a un juez, a un órgano jurisdiccional del Estado, para que, en ejercicio de sus facultades de imperio, ordene el cumplimiento forzoso de la determinación o la ejecución coactiva del laudo.

## 1.12 Mediación

Se define a la mediación como acción y efecto de mediar; y a esta acción como: “Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio”.

La función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto.

La mediación normalmente se llevaba a cabo de manera informal y, por lo mismo, no existían organismos o instituciones encargados de prestar de manera regular este servicio

Después de la reforma constitucional en materia de medios alternos de solución a controversias, hoy en día en Chiapas contamos con el centro estatal de justicia alternativa para el estado, en donde esta dependencia se encarga de los medios alternos antes estudiados

# Jurisdicción Y Competencia.

## 2.1 Concepto de jurisdicción.

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución iusdicere, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”.

**1.-Como ámbito territorial:** Es evidente que esta primera acepción es errónea y que para emplear con precisión el lenguaje jurídico es necesario distinguir claramente entre la jurisdicción, como función propia del juzgador, del lugar, demarcación o ámbito territorial dentro del cual aquel puede ejercer válidamente dicha función.

**2. Como sinónimo de competencia:** Este segundo significado es producto, también, de una confusión, la expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador; en cambio, la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado –y no solo a los jurisdiccionales

## 2.2 Jurisdicción y otras funciones del estado.

Dentro de los Estados democráticos de derecho, solo se da el nombre de ley a las normas jurídicas generales expedidas por el órgano legislativo –congreso, asamblea o parlamento–, que reúne a representantes electos por medio del voto popular.

La jurisdicción es, en primer término, una función que desempeñan órganos del Estado; una función pública.

Couture señala que las definiciones que conciben a la jurisdicción como una “potestad”, un “poder” o una “facultad”, contemplan solo uno de sus aspectos y no toman en cuenta que, además del conjunto de poderes o facultades que implica la jurisdicción, está también impone, a los órganos que la ejercen, un conjunto de deberes.

Para que los órganos del Estado puedan desempeñar la función jurisdiccional, es indispensable que posean independencia o, al menos, autonomía funcional, en el caso de los tribunales no judiciales.

## 2.3 División de poderes.

Expresaba Montesquieu: En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder **legislativo**, el poder **ejecutivo** de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder judicial de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes.

Segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave invasiones.

El tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial.

de acuerdo con el principio de la división de poderes: una función estatal –la legislativa– destinada a la creación de normas jurídicas generales, de leyes, y dos funciones estatales –la ejecutiva y la judicial– dedicadas a la aplicación de esas leyes: la ejecutiva, referida a la política exterior y a la seguridad interior; y la judicial, a la imposición de las penas y a la resolución de conflictos entre particulares.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.

## 2.4 División de jurisdicción.

La jurisdicción, en tanto función pública de impartir justicia conforme a derecho, puede ser dividida de algunas formas. La función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar lo juzgado es esencialmente la misma, cualquiera que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique a través de dicha función.

“Se consideran actos de **jurisdicción voluntaria** todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y terminadas... En ellas son hábiles todos los días y horas... Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan.

Se entiende por jurisdicción contenciosa la que ejerce el juzgador respecto de una pretensión procesal formulada por un sujeto para obtener una sentencia contra otro sujeto, la que habrá de emitirse con conocimiento de causa y con sustento en prueba legal. La jurisdicción contenciosa puede referirse a un procedimiento en sede jurisdiccional entre particulares o entre el Estado y los gobernados.

**3.-Como función pública de hacer justicia** Este es, de acuerdo con Couture, el sentido técnico y preciso del vocablo jurisdicción. La jurisdicción es, pues, una función pública, una función de los órganos del Estado.

## Jurisdicción Y Competencia.

### 2.5 Competencia

La competencia debe estar señalada en la ley. Con todo acierto, Ignacio L. Vallarta entendía la competencia prevista en el art. 16 de la Constitución como "la suma de facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones".

La competencia del órgano jurisdiccional forma parte del concepto del derecho al juez natural, el cual consiste en el derecho que toda persona tiene para ser juzgada por tribunales competentes, previamente establecidos en la ley, independientes e imparciales.

La competencia es también un presupuesto procesal, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso.

### 2.6 Materia

Se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.

Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

También nos permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales del trabajo, a los tribunales administrativos o a los tribunales agrarios

### 2.7 Cuantía

El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio

En materia penal este quantum se traduce en la clase y dimensión de la pena aplicable; en materia civil, la cuantía del litigio suele medirse por su valor pecuniario.

La competencia en materia civil, ha quedado distribuida, atendiendo a los criterios de la cuantía y la materia, entre los jueces civiles, los jueces de lo civil de cuantía menor y los jueces de lo civil de proceso oral.

Código adjetivo del estado de Chiapas, establece lo siguiente:  
Artículo 159.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor, los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

### 2.8 Grado

A cada cognición del litigio por un juzgador se le denomina grado o instancia.

Así, se afirma que un proceso se encuentra en la primera instancia o en el primer grado de conocimiento cuando está siendo conocido, por vez primera, por un juzgador.

La segunda instancia o el segundo grado se inician, por regla, cuando la parte afectada por la decisión del juzgador de primera instancia interpone el recurso que proceda contra tal

Este recurso generalmente recibe el nombre de apelación. También cabe la posibilidad de que las leyes procesales prevean un tercer grado de conocimiento, que se inicia con el recurso de casación o con el amparo.

El art. 23 de la Constitución señala que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias.

# Jurisdicción Y Competencia.

## 2.9 Territorio

El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuito, distrito, partido judicial, etcétera.

Dentro del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio de la República.

El territorio de la República se divide, para el efecto de determinar la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, en circuitos, y estos, a su vez, en distritos.

## 2.10 Cuestiones y conflictos de competencia

Los conflictos de competencia se presentan cuando dos juzgadores se declaran competentes (conflicto positivo) o incompetentes (conflicto negativo) para conocer del mismo asunto.

Por regla general, las actuaciones llevadas a cabo por un juzgador declarado incompetente son nulas. Esta regla general, como tal, admite las excepciones que las propias leyes procesales señalan.

La competencia es un presupuesto de validez del proceso, el propio juzgador tiene el deber de verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo; y si considera que es incompetente, de oficio debe negarse a conocer del litigio.

Una antigua y sabia máxima jurídica señala: *nemo iudex in re propria* (no se debe ser juez en causa propia), la cual constituye un principio general del derecho de los previstos en el párrafo cuarto del art. 14 constitucional

## 2.11 Imparcialidad del juzgador

La imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquel: el juez o los magistrados.

Para que el juez y los magistrados puedan dirigir el proceso con pleno respeto al principio de la igualdad de las partes y decidir el litigio con apego al derecho y a la justicia, es preciso que posean, en cada caso particular, la condición fundamental de la imparcialidad

Como una condición para intervenir en el proceso, que acrediten tener un interés jurídico en la controversia, al juez y a los magistrados se les exige ser ajenos a los intereses de las partes; no tener con estos vínculos de parentesco, de amistad o de interés.

Así como las partes son los sujetos procesales interesados, el juez y los magistrados deben ser los sujetos procesales desinteresados, en el sentido de que son ajenos a los intereses de las partes.